



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, en el cual, entre otros, no se accedió al decreto de las nulidades planteadas, dentro del trámite de adjudicación de apoyo judicial promovido en favor de la señora Leticia Duque Naranjo.

II. PRECEDENTES

1. La señora Laura Naranjo Duque, en calidad de hija, promovió trámite de adjudicación de apoyo para la señora Leticia Duque de Naranjo; no obstante, habiéndole correspondido el conocimiento del proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, en auto de 27 de enero de 2022, decidió rechazar de plano la demanda por estimar su falta de competencia, y dispuso la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo.

2. En su momento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, pese a insistir en no tener competencia para conocer el asunto resolvió, en auto de 2 de marzo de 2022, y atendiendo orden de su superior, asumió el conocimiento de la acción y, en consecuencia, inadmitió el trámite con el fin de que se adecuara el libelo genitor. Sin embargo, el 16 de marzo de 2022, se rechazó el trámite luego de que la Juez estimara la falta de subsanación adecuada de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte interesada, tras discurrir que se hizo la adecuación pedida, a más que con el rechazo del proceso por parte de los dos Juzgados, se le estaba violando su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Una vez arribó al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma el proceso de la referencia, con el fin de resolver la alzada, se emitió

providencia con fecha 22 de junio del año inmediatamente anterior, mediante la cual se declaró la nulidad del auto por medio del cual, de manera anterior, se había rechazado la demanda por falta de competencia; en ese orden, decidió admitirla, para lo cual le impartió el trámite de un proceso verbal sumario.

4. El señor Dairo Naranjo Duque presentó escrito de oposición a la adjudicación de apoyo judicial presentada por la señora Laura Naranjo Duque. A la par formuló recusación y presentó “incidente de nulidad”. Se alegó que el trámite adolece de nulidad por la causal 1 del artículo 133 del CGP, esto es, “cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”; tildó de ilegal la decisión del Juzgado en tanto se había declarado su falta de competencia desde el 27 de enero, sin que pueda, luego de seis meses, pretender asumir de nuevo el conocimiento ni resolver la apelación formulada por incurrir en la causal de recusación 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. Alegó que el Despacho solo podía pronunciarse frente al punto de apelación, sin que se evidencie que la parte rogara que asumiera de nuevo la competencia. Apuntó también que se configuró la causal 8 de nulidad, porque la parte interesada no remitió escrito de subsanación.

5. En providencia de 18 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma consideró que los alegatos no eran de recibo, bajo la teoría de que el señor Dairo Naranjo Duque no debía ser enterado aún del trámite, por lo que, consideró, no le asistía legitimación para alegar la nulidad.

6. El señor Demian David Naranjo Blandón presentó también “incidente de nulidad” y recusación, bajo idénticos argumentos a los argüidos por el señor Dairo Naranjo Duque. Petición resuelta el 30 de agosto del mismo año, en donde el Juzgador se remitió a lo decidido en providencia anterior, esto es, a la de 18 de agosto de 2022. Pero, conforme sentencia de tutela de 4 de octubre de 2022, con ponencia del Homólogo José Hoover Cardona, se resguardaron los derechos invocados por los señores Dairo Naranjo Duque, Joseph Naranjo Giraldo y Demian David Naranjo Blandón y, para el efecto, se dejó sin valor el auto de 30 de agosto de 2022 y todas las actuaciones de allí derivadas, para que se procediera a emitir nueva decisión con abstracción de la legitimación de los recurrentes.

7. El 20 de octubre de 2022, el Despacho de primer grado estuvo a lo resuelto por el Tribunal. Explicó que si bien mediante providencia de 27 de enero de 2022, se rechazó la demanda, también lo es que como consecuencia del recurso de apelación formulado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, se evidenció que en verdad al Despacho (Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma), le correspondía asumir el conocimiento, ante lo cual

decretó la nulidad del trámite y lo admitió. Apuntó que la causal primera del artículo 133 del CGP debió haberse alegado como excepción previa, conforme el canon 135 ibídem. No accedió entonces a decretar la nulidad y tampoco aceptó la causal de recusación. Auto frente al cual se presentó solicitud de adición, corrección y recurso de apelación. En cuanto interesa, se adujo que las causales de nulidad invocadas eran las contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del CGP; frente a la primera, manifestó que la decisión del Despacho de declarar la nulidad de todo lo actuado y con ello admitir el trámite, resultaba improcedente, en la medida que debía resolverse el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, pero no para retrotraerse las actuaciones de hacía más de seis meses, de modo que, apuntó, se configura la causal primera y se contraría el artículo 328 del CGP. Acotó además que la causal no puede alegarse como “excepción previa” porque tal etapa “brilla por su ausencia” en este trámite, pues si bien el auto de 20 de octubre los reconoció como interesados opositores, no se les dio traslado alguno. Resaltó que si bien al señor Demian David Naranjo no se le notificó la admisión del trámite, al señor Dairo Naranjo Duque sí, y aunque no fue validada según auto de 9 de agosto de 2022, también es que en el trámite se incumplió lo dicho en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo pasado por alto en la admisión.

8. Con fecha de 23 de noviembre de 2022, el Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina resolvió la recusación. Para el efecto, estimó que el Juzgador invalidó lo surtido con antelación y ocupó como Juez de primera instancia el asunto, de allí que mal podría decirse que se incurrió en la causal 2 del artículo 141 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, se memora que son susceptibles del recurso vertical, las providencias frente a las cuales lo establezca el legislador. En tal virtud, ha de señalarse que el artículo 321-6 del Código General del Proceso, admite que la providencia que resuelva una petición de nulidad sea susceptible de impugnación ante el superior, bien sea que niegue el trámite, ora que la resuelva.

No sobra agregar, por cierto, que si bien este proceso es verbal sumario y que pese a que, en atención al contenido del parágrafo 1 del precepto 390 del Estatuto Procesal Civil, sería de única instancia, no lo es menos que se aplica de preferencia lo estatuido en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 22-7 del Código General del Proceso para establecer que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos que versen sobre “adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados

judicialmente”. En armonía, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que estos asuntos “regulados por la Ley 1996 de 2019, a pesar de su connotación de verbales sumarios, gozan de doble instancia, debido a la modificación que el precepto 35 de aquella norma efectuó al numeral 7° del canon 22 del Código General del Proceso” (Sentencia STC7647-2021, precedida por la sentencia STC16821-2019).

2. En el asunto particular, los apoderados judiciales de los señores Dairo Naranjo Duque y Demian David Naranjo Blandón, presentaron “incidente de nulidad” en este trámite, invocando las causales 1 y 8 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso; la primera de ellas, de manera desatinada, vale decir, ligada de forma puntual a la causal de recusación establecida en el numeral 2 del canon 141 ibídem; es decir, bajo la teoría que el Juez Promiscuo de Familia de Anserma, ya había declarado de manera primigenia su falta de competencia para conocer el asunto, no puede, según sus voces, al momento de resolver un recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, y luego de seis meses, reasumir sin más el conocimiento del trámite. De cara a la segunda de las nulidades planteadas, se apuntó que según el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le debió remitir el escrito de subsanación de la demanda, situación que no ocurrió; así como tampoco se dio acatamiento a lo reglado en el artículo 8 de la citada ley, a más que no se relacionó el lugar de residencia de los demandados, pues solo se indicó el sitio de domicilio.

3. En este estado, las partes apelantes muestran su disenso frente a la decisión emitida por el a quo, en virtud a que rechazó de plano las solicitudes de nulidad reclamadas, con idénticos argumentos a los planteados en el escrito por conducto del cual formularon las nulidades, con el agregado que la causal numero 1 no se puede plantear como excepción previa porque “la oportunidad procesal” “brilla por su ausencia dentro del presente trámite”, aunado a que no se les había reconocido como interesados y no se les “ha concedido el término de traslado correspondiente (Art. 31 Ley 1996 de 2016 y 392 del C.G.P.), que es el momento procesal establecido por el legislador para presentar dichas excepciones, no habiendo tenido por lo tanto la oportunidad para hacerlo (Art. 100 del C.G.P.)”. Allende, de cara a la nulidad del numeral 8, se agregó que le asistía razón al Despacho en cuanto al señor Demian David Naranjo, pero no con el señor Dairo Naranjo Duque, pues a este le fue remitida notificación personal, y si bien no fue validada por auto de 9 de agosto, también es que se incumplió con lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Para resolver la alzada, resulta oportuno esbozar que las nulidades procesales son taxativas y solo pueden ser alegadas o decretadas de

oficio en las oportunidades prescritas por el Código General del Proceso. Allende, se enlistan de forma exclusiva en la ley, eludiendo toda posibilidad de insinuar causales abiertas o genéricas. Dicho de esta manera, el artículo 133 de la Codificación Ritual, contempla las distintas eventualidades al punto que ni el Juez ni las partes pueden determinar motivos diversos, así como tampoco cabe acudir a aplicaciones analógicas o extensivas porque, por fuera del listado restrictivo, existe una solución precisa, habida consideración que al paso de consagrar motivos invalidantes concretos, advierte que las demás irregularidades del proceso “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos” que el propio código establece (párrafo de la norma en cita). Al efecto se describe en los artículos 133 y siguientes ibídem, las causales restrictivas, el término dentro del cual pueden ser alegadas, el trámite a imprimir de ser manifiesta aquella, los requisitos para soportar el vicio invocado, cuándo pueden ser saneadas, la competencia privativa para ser declarada por el Funcionario judicial y sus efectos.

Se destaca que es factible en cualquier estado de la controversia y antes de dictar sentencia en alguna de las instancias, o posterior al veredicto de causarse en éste, reclamar la declaración de nulidad; en cambio, dispone que los eventos que no son allí contemplados y que se constituyen en irregularidades se tengan por subsanadas de no ser cuestionadas.

Mientras tanto, el artículo 135 ejusdem, estipula que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede alegarse por la persona afectada, como acaece en este evento. La exégesis tiene respaldo en la jurisprudencia nacional, sentada desde hace varios atrás pero que tiene pleno vigor tratándose de nulidades procesales, porque el criterio se mantuvo en el Código General del Proceso; al respecto se dice:

*"1.Desde la propia expedición del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), uniformemente la doctrina y jurisprudencia del país, vienen sosteniendo que **uno de los principios que configuran el régimen de las nulidades procesales en el citado estatuto, es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso NO SON OTRAS QUE LAS QUE EXPRESA Y TAXATIVAMENTE HAYA CONSAGRADO LA LEY**, que en principio aparecen descritas en el art. 140 del C. de P. Civil, pues además de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 (Corte Constitucional), también lo es la prevista en el inciso final del art. 29 de la C.P.*

"Como el señalado principio es refractario a la aplicación analógica, la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión), constitutiva de la irregularidad." (Negrillas, subrayas y mayúsculas añadidas / CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2000, MP JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

5. En este punto, para esta Magistratura deviene necesario hacer una precisión, indicada de manera insistente en providencias anteriores, y es que los apelantes promocionaron el mal denominado incidente de nulidad, atribución que obliga una precisión conceptual inicial y es que, al tenor del artículo 127 del Código General solo se tramitan como incidente “los asuntos que la ley expresamente señale”, luego se rigen por el criterio de la taxatividad. Las nulidades no tienen consagrado diseño incidental para su resolución, en la medida en que el artículo 134 ib. dispone que el juez debe resolver la solicitud de nulidad “previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

6. Explicado lo antecesor, la controversia principal radica en el rechazo de plano de las solicitudes de nulidad, para cuyo efecto el artículo 135 del Estatuto del Proceso impone a la parte que alegue una nulidad no solo ostentar legitimación para su postulación, sino la expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como la aducción o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer. Y ese mismo canon patentiza la respuesta a la orientación genuina del control formal de este tipo de solicitudes, habida cuenta que el inciso final consagra los motivos por los cuales el juzgador debe rechazar de plano la petición de nulidad. Tales causales son:

- a) Cuando la petición se funda en causal distinta de las determinadas en la ley;
- b) Cuando esgrima en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas;
- c) Cuando la nulidad se proponga después de saneada;
- d) Cuando se formule por quien carezca de legitimación.

7. Del análisis del contenido del auto reprochado, se destaca que el Juzgador cognoscente negó de plano la petición de nulidad invalidante, tras estimar que i) si bien en principio se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia, de manera posterior, al conocer la apelación del auto que rechazó la demanda, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, se percató que en verdad el conocimiento del asunto era de su competencia, por lo que se decretó la nulidad y se dispuso su admisión; a la sazón, esgrimió que el haberse actuado luego de declarar la falta de competencia, corresponde a una causal que debió alegarse como excepción previa; ii) de cara a la indebida notificación, acotó que los petentes, al momento de admitir el trámite, nunca fueron involucrados al proceso, porque no se tuvieron como demandados.

8. Se tiene pues que la primera razón del descontento, radica, en una indebida actuación por parte del Juzgado de primer grado, en tanto en providencia de 27 de enero de 2022, ya había declarado su falta de competencia

para conocer el asunto, debiendo, según los dichos de los censores, ceñir el estudio del asunto al recurso de apelación que conoció frente al auto del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, que decidió rechazar el trámite por falta de una debida subsanación, más no avocar de nuevo el conocimiento de la cuestión, en tanto, a su parecer, ello acarrea la nulidad del trámite por lo dicho en la causal 1 del artículo 133 del CGP, esto es, “cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

Así pues y bien al margen de compartir y aceptar el sinnúmero de desaciertos ejecutados a lo largo del trámite del presente debate, que a la postre, sin lugar a dubitación alguna, solo han acarreado dilaciones injustificadas e inicuas, considera esta Magistratura que en pro de enderezar el curso del debate y darle el camino adecuado, la postura, se itera, sin que arroje ser la más propicia, asumida por el Despacho de primer grado, resulta ser, en medio de irrefutables desaciertos, la menos gravosa para el asunto. En ese orden, si bien como lo apuntala la refutante, el Juez de segunda instancia solo debe pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el apelante, en este evento, frente al rechazo de la demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, lo cierto del caso es que el legislador otorga la posibilidad de adoptar otras decisiones de oficio, en razón a las amplias facultades de saneamiento previa revisión inicial del expediente, como acto obligatorio del Juez, con el fin de verificar la existencia de posibles irregularidades que afecten las actuaciones; escenario en el cual, quiere entenderse por parte de este Fallador, actuó el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, al encontrar el yerro en que se había caído al declarar la falta de competencia sobre un asunto que a decir verdad, es de su resorte. Declarar la nulidad de lo actuado y avocar de nuevo el conocimiento del asunto fue entonces la única manera hallada por el Juzgado cognoscente para encarrilar tan garrafal equivocación, evitando al tiempo un desgaste a la parte interesada de presentar de nuevo la solicitud de adjudicación de apoyo.

Suceso preliminar, que en armonía con lo dicho por el Magistrado homólogo Ramón Alfredo Correa, al resolver la recusación formulada, y para no entrar en contradicciones que harían aún más abrumadora la situación, no lleva, per se, a la configuración de la causal primera referida, merced a que se había dejado sin efectos precisamente esa decisión que declaró la falta de competencia, tornándose así en “Juez de primera instancia”. Luego entonces, si de manera estricta se mira, ante el decreto de la nulidad y la decisión proscribida, eso sí, de dejar sin efectos esa declaratoria de falta de competencia, es como si en verdad esta última no subsistiera; por ende, mal sería indicar que en efecto el Juzgador está actuando en el proceso luego de declarar la falta de competencia, lo que de entrada genera la falta de nulidad por ese motivo.

Aunado, a la postre, no tendría razón de ser invalidar de nuevo la actuación, ya tan apaleada, cuando es claro que el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso, establece que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, el conocimiento de los procesos de adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente; máxime pues, sin necesidad de abundar en el asunto, cuando fue el mismo Despacho que conoció con antelación el proceso de adjudicación de apoyos transitorio. En consecuencia, el pleito fue, a la final, asumido por un Juez al que le correspondía el conocimiento, y si bien fue el resultado de un desacertado trasegar procesal, a la sazón cumple su cometido para no afectar el derecho a tener resolución de un problema judicial por parte de un juez competente, con lo que, conjeturalmente, podría entenderse saneado cualquier vicio de ese talante, pues como lo predica el numeral 4 del artículo 136, la nulidad se considerará saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

9. Ahora, en tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial, y en concreto atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la comunicación del auto admisorio de la demanda, puesto que, claro está, una omisión de ese talante impide la intervención del extremo pasivo a efecto de hacer valer sus derechos dentro de la contienda, irrogando, per se, la transgresión de garantías procesales y de efectivizar el debido proceso, en particular, el derecho de defensa.

En cuanto atañe a la causal descrita, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha indicado que no solo contempla los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando se cumple irregularmente, merced a que la notificación adecuada busca “proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”¹.

Mientras tanto, el artículo 135 ejusdem, preconiza que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede alegarse por la persona o entidad afectada.

¹ Ver. CSJ, sentencia de 22 de marzo de 2018, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Se aprecia pues que la nulidad en este caso fue alegada por los señores Dairo Naranjo Duque y Demian David Naranjo, a quienes se les reconoció “interés dentro de este proceso”, conforme lo dispuesto por este Tribunal en providencia de tutela de 4 de octubre de 2022, en Sala de Decisión Civil – Familia y con ponencia del Magistrado José Hoover Cardona. Al tiempo, se evidencia que en el proveído que avocó de nuevo el conocimiento del trámite, se dispuso, entre otros, “notificar y enterar” de la existencia del proceso “a las personas que puedan hacer parte del mismo”. Al señor Hugo de Jesús Naranjo Duque, le fue remitido al correo edslafundadora@gmail.com notificación del auto de fecha 22 de junio de 2022, que admitió la demanda; en tal oficio, realizado por la apoderada de la parte interesada, se le apuntó al citado “se le informa que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda”. Correo que indica que se remitió el auto admisorio, la demanda con escrito de subsanación y anexos². Empero, mediante proveído de 9 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento indicó que la parte interesada “notificó y corrió traslado de la demanda no solo a la señora Leticia Duque de Naranjo, sino también a los señores Dairo, Jhon Faber y Hugo de Jesús Naranjo Duque, lo que no es legal, pues debe anotar que al momento de admitirse la demanda por parte de este estrado judicial, en el número séptimo, se dijo: “antes de señalar fecha para la audiencia inicial (...) se ordena notificar y enterar a la existencia de este proceso a las personas que puedan hacer parte del mismo”. Lo anterior indica que a los citados señor Naranjo Duque, no se les puede tener como demandados como quedó anotado en lo transcrito anteriormente”³. A su vez, mediante sentencia de tutela emitida por este Tribunal el 4 de octubre de 2022, se ordenó dejar sin efectos el auto de 30 de agosto de 2022, para que se promulgara una nueva decisión con abstracción de la legitimación de los accionantes, razón por la cual, en proveído de 20 de octubre de 2022, providencia ahora apelada, primero, se negaron las nulidades, por un lado, bajo el argumento que la falta de competencia debió alegarse como excepción previa, por el otro, que no existe una indebida notificación porque los señores Dairo Naranjo y Demian David Naranjo, no se tuvieron como demandados. En lo que respecta, adujo el apelante que “si bien le asiste la razón al Juzgado en cuanto al señor Demian David Naranjo Blandón, no así con el señor Dairo Naranjo Duque, pues tal como es de conocimiento del Despacho, al citado le fue remitida NOTIFICACIÓN PERSONAL y si bien no fue validada según auto del 9 de agosto de 2022, también lo es que en el aludido trámite de notificación se incumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2012”. En esa línea, sin necesidad de mayor miramiento por el punto cardinal de refutación, el examen a realizar se circunscribe a la petición elevada en favor del señor Dairo Naranjo Duque.

² Crr, página 127, C01PrimerInstancia,008ConstanciaNotificacionDemanda.

³ Cfr, 009AutoRequiereApoderada, Cuaderno Principal.

Se tiene pues que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, vigente a la fecha, dispone lo relativo al proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, que debe seguir, en principio, la cuerda de un trámite de jurisdicción voluntaria, pero, “excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”. Además, el artículo 33 siguiente estipula que “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.

A su turno, el artículo 38 de la Ley en mención, apuntó que en el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, como es el caso, se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros

aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona. 9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Con base en la norma traída a colación, queda claro para esta Magistratura una situación que derroca la causal de nulidad invocada, como lo es la indebida notificación de la demanda, y es que el legislador previó una valoración de apoyos de manera primigenia en el proceso de adjudicación, para, entre otros, poder determinar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos objetos del proceso; huela iterar, como “apoyo”, no como parte (las únicas que, según el legislador, pueden tenerse como tal, son la demandante y la persona titular del acto) y menos como extremo demandado; una vez arribada u obtenida entonces esa valoración y antes de la audiencia inicial, ha de ordenarse notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe dicho, como personas de apoyo; al tiempo, de ese informe, una vez recibido, se correrá traslado “por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.

En ese orden de ideas, y pese a que, en razón a una orden de tutela, de la cual, vale decir, se discrepa del entendimiento que le dio el Juez de primer grado para dar acatamiento, se “reconoció interés” dentro del proceso a los señores Dairo Naranjo Duque, Joseph Naranjo Giraldo y Demian David Naranjo Blandón, lo cierto del caso a la hora de ahora es que no se tiene ese

informe de valoración de apoyos necesario para determinar las personas que eventualmente pueden servir como tal, con el fin de proceder con su efectiva notificación, con lo que ha de pensarse que no resulta este el momento propicio para alegar una inadecuada notificación, cuando, a decir verdad, y a pesar de las ambigüedades y desfueros que se han mencionado durante todo el trámite por parte no solo del a quo, sino también de los profesionales del derecho que representan los intereses de los demás, se trata de una solicitud de nulidad que a todas luces resulta extemporánea por anticipación, y que de tajo conduce a la negación de su declaratoria. Más allá, impera resaltar, la legitimación en este caso para proponer las nulidades, deviene, inclusive, del insólito “reconocimiento como interesados” a los apelantes, en tanto no se encuentra ello previsto en la normativa que rige el asunto, pero de lo cual no se puede entender, por ese solo hecho, que se haya dispuesto su “notificación”.

10. Con todo, incuestionable es que las nulidades invocadas no tenían vocación de prosperidad, en tanto si bien se aprecian excesivas incoherencias y fallas procedimentales, no se hallan razones para tenerlas por evidenciadas, de modo que, bajo los exclusivos razonamientos hechos en esta instancia judicial, no queda salida distinta a la de convalidar la decisión envestida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído pronunciado el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, en el cual, entre otros, no se accedió al decreto de las nulidades planteadas, dentro del trámite de adjudicación de apoyo judicial promovido en favor de la señora Leticia Duque Naranjo, pero por las razones esbozadas en esta sede.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0910fdd0418a9eda88446c2e2e7cdce1bcd817909c2b62adbdb602adbe4ac**

Documento generado en 28/02/2023 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>